

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 547

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”.

DEMANDADO: LUCIA GOMEZ GOMEZ
FRANCY MELISSA DORADO GOMEZ
JHON EDWARD DORADO GOMEZ

RADICADO: 760014003002-2022-00095-00

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se aportan como título ejecutivo pagaré donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se librará el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados **LUCIA GÓMEZ GÓMEZ, FRANCY MELISSA DORADO GÓMEZ y JHON EDWARD DORADO GÓMEZ** se sirva pagar a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA “PROGRESEMOS”**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$2.283.007 M/CTE, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré No. 24433, aportado con la demanda.
- b) Por la suma de \$269.143 M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2021 al 15 de septiembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, sobre el valor descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o de conformidad con el Decreto 806 de 2020., advirtiéndole que tiene un término de diez (10)

días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tiene para cancelar. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la entidad demandante al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA abogado titulado, portador de T.P. No. 39.346 del CJS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200095